



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN**

Puerto Gaitán, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

TUTELA	2023-002013-00
ACCIONANTE	JEISON ANDRES MELO AGUIRRE
ACCIONADAS	EPS CAJACOPI Y OTRAS

Se pronuncia el Despacho en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por el ciudadano JEISON ANDRES MELO AGUIRRE contra la EPS CAJACOPI.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIÓN: El señor JEISON ANDRES MELO AGUIRRE actuando en nombre del menor AARON SANTIAGO MELO VIDAL, solicitó que se le proteja sus derechos fundamentales a la SALUD en conexidad con la VIDA que considera vulnerado por la accionada EPS CAJACOPI, por cuanto no ha brindado atención médica de manera oportuna. Valga aclarar que el Despacho ordenó vincular a la SECRETARIA DE SALUD DE PUERTO GAITÁN, META, a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, HOSPITAL DE PUERTO GAITÁN y la ESE SOLUCIÓN SALUD DEL META.

Manifiesta el accionante como hechos más relevantes que su menor hijo AARON SANTIAGO MELO VIDAL se encuentra afiliado ante la accionada, y con un diagnóstico de hernia inguinal unilateral, por lo que se le ordenó una HERNIORRAFÍA INGUINAL UNILATERAL VÍA ABIERTA. Añade que a la fecha no le han realizado el citado lo ordenado, por lo que reitera se le tutele los derechos vulnerados, y en consecuencia se ordene a la accionada autorice el procedimiento.

2. RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS:

La **EPS CAJACOPI** se pronunció oportunamente, aduciendo que el responsable es el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DEL META.

La ADRES solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa. En similar sentido se pronunciaron las demás accionadas.

II. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000, 1983 de 2017 y demás Normas complementarias.

III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Conforme a lo consagrado en el Artículo 86 Constitucional, toda persona tendrá Acción de Tutela, para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad Pública. El Decreto 2591 de 1991 hizo extensiva esta Acción a los particulares en desarrollo de lo dispuesto en el inciso final del Artículo 86 ya mencionado que dispone, que la ley establecerá los casos en los que la Acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, respecto de los cuáles el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Es entonces la Acción de Tutela un mecanismo jurídico, sencillo y expedito, dirigido a los Jueces y Magistrados y orientado a obtener el amparo contra los actos que violen, trasgredan o amenacen los Derechos Fundamentales consagrados constitucionalmente. De esto dimana que, en el Estado Constitucional, cuyo fin supremo es la salvaguardia y protección de la vida, la Libertad, la Igualdad y la Dignidad Humana, no se puede concebir que alguno de los Derechos Fundamentales del ser humano se quede sin el amparo Estatal para su ejercicio eficaz, efectivo y pleno.

Así mismo ha manifestado la Corte que dos características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico Colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez; la primera por cuanto no solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de un instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser de que busque evitar un perjuicio irremediable (Artículo 86, inciso 3 de la constitución).

La segunda, puesto que la acción ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación amenazado. Entonces por ser la acción tutelar un mecanismo residual de protección de los derechos fundamentales de estirpe constitucional, de carácter residual, sólo procede – por regla general –, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial (inc. 3º art. 86 C. Pol.; núm. 1º art. 6º Dec. 2591/91), lo que significa que no es útil al propósito de ventilar asuntos que son resorte exclusivo de otro tipo de acciones judiciales.

De allí que la tutela *“no cabe cuando al alcance del interesado existe un medio judicial ordinario apto para la protección de sus derechos”, como tampoco “si el accionante dejó pasar la oportunidad que tenía, a la luz del ordenamiento jurídico en vigor, para utilizar los mecanismos de protección propicios, con miras a alcanzar sus pretensiones”*¹. En ese sentido, la H. Corte Constitucional ha afirmado que la posibilidad de acudir a la acción de tutela *“(…) sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión”*².

Debido entonces a las especialísimas características de la acción de tutela, es que se impone al juez constitucional hacer todo lo que esté a su alcance para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales en cada caso, y para el efecto, cuenta con algunas facultades y deberes, entre los cuales se destaca, el de escudriñar tanto los hechos que puedan configurar una amenaza o vulneración de aquellos derechos, como precisamente todos los que puedan resultar afectados. De cara a dicha finalidad, el funcionario no está sujeto ni limitado al contenido de la solicitud de amparo, sino que puede entre otras cosas, fallar incluso *ultra y extra petita*, esto es, pronunciarse sobre hechos y derechos que no hubiese sido expuestos e invocados en el escrito presentado por el accionante.

En cuanto al derecho a la salud, cumple señalar que su trasgresión atenta directamente contra el derecho a la vida y a la dignidad humana, y que además, ha sido reconocido como un derecho que requiere protección por vía de tutela, al punto que, como lo ha señalado la Corte Constitucional, al garantizársele el derecho a la salud a una persona, se le protegen derechos de rango constitucional como el derecho a la vida, y en otras ocasiones, mejoran el estándar de vida al resguardar el derecho a la dignidad humana.

¹ T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

² T-106 de 1993, MP. Antonio Barrera Carbonell; Cfme: T-480 de 1993, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-896 de 2007.

El Artículo 49 de la Constitución Política, establece la garantía para que todos los ciudadanos accedan a los servicios de promoción, protección y recuperación en la salud de manera integral, es decir, cubriendo la atención necesaria para la rehabilitación física y mental. A su turno, el artículo 48 Superior consagró el derecho a la seguridad social y autorizó al legislador para que expidiera las leyes necesarias a fin de lograr el desarrollo integral del sistema de seguridad social. Para desarrollar este mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993 que en su artículo 153 señaló:

“Además de los principios generales consagrados en la Constitución Política, son reglas del servicio público de salud, rectoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud las siguientes:

(...)

3. Protección integral. El Sistema General de Seguridad Social en Salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del Plan Obligatorio de Salud”.

Así mismo la Constitución Política establece cláusulas que identifican sujetos de especial protección constitucional; frente a ellos, la protección del derecho a la salud es **reforzada** debido a la situación de vulnerabilidad en la que en ocasiones se encuentran.

1. Problema jurídico.

Se trata de establecer si el señor JEISON ANDRES MELO AGUIRRE, tiene derecho a que de manera inmediata se le preste la atención médica reclamada a favor del menor AARON SANTIAGO MELO VIDAL, y por ende se le garantice los derechos fundamentales que manifiesta le han vulnerado.

2. Análisis del caso concreto.

En este caso en particular y atendiendo lo expuesto en la solicitud de amparo, se evidencia efectivamente que el menor AARON SANTIAGO MELO VIDAL se encuentra afiliado a la EPS CAJACOPI, según la historia clínica allegada con el escrito de tutela.

Conforme a la misma historia clínica aportada, se evidencia que padece las patologías referidas y que además se le ordenaron una serie de procedimientos para tratar la patología que padece, los cuales, según lo reclamado, no se le han autorizado, ni realizado por parte de la accionada.

Igualmente se debe dejar claro que, conforme a la respuesta de la acción de tutela por parte de la accionada CAJACOPI, así como lo manifestado por el accionante en su demanda, a la fecha no se ha realizado la HERNIORRAFÍA INGUINAL UNILATERAL VÍA ABIERTA.

Acorde a lo anterior, se advierte que ha existido negligencia por parte de la EPS CAJACOPI y la ESE DEPARTAMENTAL DEL META al no gestionar, autorizar y realizar como era su obligación la HERNIORRAFÍA INGUINAL UNILATERAL VÍA ABIERTA, dada la prelación por las condiciones de salud del paciente AARON SANTIAGO MELO VIDAL y los riesgos que se generan para su vida, al no tratar de manera inmediata su condición médica.

Ahora bien, el accionante funda la afectación de los derechos fundamentales en la negligencia de la accionada en la proporción oportuna de atención médica y en el suministro de tratamiento digno y necesario para la recuperación y prevención de su salud.

Al respecto, el Despacho advierte que es apremiante la realización de la HERNIORRAFÍA INGUINAL UNILATERAL VÍA ABIERTA a favor del paciente AARON SANTIAGO MELO VIDAL, lo que al momento de presentar la presente acción no se había efectuado según lo dicho por el accionante, a lo cual debe otorgársele plena credibilidad, no solo en virtud del principio de la buena fe, sino atendiendo que la accionada no acreditó haberlo realizado.

En el caso concreto, se plantea que la EPS CAJACOPI y la ESE DEPARTAMENTAL DEL META, deben autorizar, gestionar y realizar de manera inmediata la HERNIORRAFÍA INGUINAL UNILATERAL VÍA ABIERTA a favor del menor AARON SANTIAGO MELO VIDAL, y brindar un tratamiento digno y eficiente dada su condición de salud, poner a disposición suya, los recursos técnicos y humanos para el tratamiento de su patología. En este orden, es claro a todas luces que las accionadas EPS CAJACOPI y ESE DEPARTAMENTAL DEL META deben proceder de manera inmediata a realizar todas las gestiones necesarias en aras de brindarle un tratamiento digno al menor de edad.

Respecto de los servicios adicionales no incluidos en el POS en el régimen contributivo o Subsidiado corresponde prestarlos al Estado por conducto de las Entidades Públicas o con las Privadas con las cuales tenga Contrato.

En tal hipótesis se debe relieves que la EPS CAJACOPI, a la que está afiliado el accionante, adquirió la obligación de prestarle el servicio de salud y no puede sustraerse a ella. Ahora bien, la Reglamentación del Plan Obligatorio de Salud, régimen contributivo o subsidiado, no puede exceder el alcance de la Constitución misma.

En efecto, La H. Corte Constitucional reiteradamente ha sostenido en diversos pronunciamientos, que esa Normatividad no puede desconocer Derechos Fundamentales y las EPS no pueden recurrir al mismo para negar u omitir tratamientos o suministro de medicamentos necesarios para la preservación de la Vida, de la Salud, de la Integridad de las personas.

En tal caso procede la inaplicación de la reglamentación del POS por la vía de Excepción de Inconstitucionalidad del Reglamento. Igualmente resulta cierto que no se puede cohonestar la agravación del estado de salud de la persona, porque ello sería no solo atentar contra la dignidad humana, sino que en correlación se atentaría contra el mismo derecho primario de la vida que se vería afectado.

Así mismo ha indicado la Honorable Corte Constitucional en diferentes decisiones, que el Derecho Fundamental de la persona, prevalece sobre cualquier otro tipo de derechos. *Cuando surge conflicto, prevalece el Derecho Fundamental inaplicando la Legislación que se oponga a éste y ordenando la prestación de los servicios excluidos cumpliendo así con el Artículo 4º. Constitucional, porque ni siquiera la Ley puede permitir el desconocimiento de los derechos personalísimos de los individuos y cuando so pretexto de su cumplimiento se atenta contra ellos, no solamente es posible inaplicarla, sino que es un deber hacerlo. Es decir que procede la inaplicación del POS por la vía de Excepción de Inconstitucionalidad del Reglamento. (Sent. T. 328 de 1.998).*

La Honorable Corte Constitucional ha precisado así mismo que:

“En casos de urgencia o gravedad comprobadas, no existe norma legal que ampare la negativa de prestar un servicio. Pues por encima de la Legalidad y Normatividad está la vida y la salud como fundamento de todo sistema (...) Los costos del tratamiento serán asumidos por La Entidad Promotora de Salud a la que esté afiliado el usuario, que tendrá la acción de repetición contra el Estado, para recuperar aquellos valores que legalmente no estaba obligada a sufragar”. (S. T- 685- 1.998- H. C. Constitucional.)

Deberán entonces las demandadas EPS CAJACOPI y ESE DEPARTAMENTAL DEL META de manera coordinada, autorizar, gestionar y realizar dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, la **HERNIORRAFÍA INGUINAL UNILATERAL VÍA ABIERTA**, a favor del menor AARON SANTIAGO MELO VIDAL.

Por las razones aludidas, se decidirá favorablemente la acción Constitucional invocada por el Demandante, en aras a evitar que las entidades accionadas, omitan garantizarle en forma oportuna, digna y rápida la prestación del servicio de Salud.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - TUTELAR Los Derechos Constitucionales Fundamentales a la vida en condiciones dignas y a la salud a favor del accionante JEISON ANDRES MELO AGUIRRE, conforme a lo motivado.

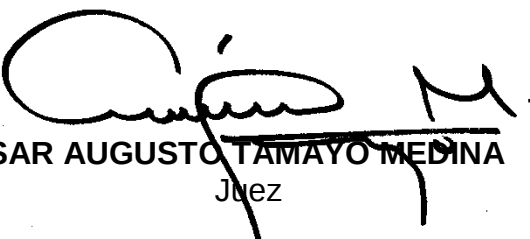
SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior se **ORDENA** al representante legal de la EPS CAJACOPI y de la ESE DEPARTAMENTAL DEL META, que procedan dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión de manera coordinada, a autorizar, gestionar y realizar la **HERNIORRAFÍA INGUINAL UNILATERAL VÍA ABIERTA** a favor del menor AARON SANTIAGO MELO VIDAL.

TERCERO. - El incumplimiento al presente fallo constituye Desacato sancionable conforme a la Ley.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO. - Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez